

01 JUL. 2020

01 JUL. 2020

A DESPACHO. Villa Rica Cauca, _____ Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informándole que: 1. Debe adecuarse el presente trámite al proceso verbal; 2. Al demandado GUIDO ANTONIO FERNÁNDEZ DÍAZ se le corrió traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, pero lo correcto debió ser veinte (20) días; 3. La Unidad para la atención y reparación a las víctimas emitió pronunciamiento solamente en relación con uno de los bienes objeto de la demanda (fl. 59); 4. La parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las providencias dictadas los días 13/08/2019 (fl. 60) y 28/11/2019 (fl. 68) y 5. La Agencia Nacional de Tierras indicó que la información relacionada con los predios objeto de este litigio debe ser solicitada a la Alcaldía de este Municipio, pero la misma ya obra en el expediente (fl. 30). Sírvase proveer.

La Secretaria,


MARÍA ISABEL DORADO PAZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA

01 JUL. 2020

Villa Rica Cauca, _____

Auto de sustanciación Nro. 163

ASUNTO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00092-00
DEMANDANTE: JESÚS LIBARDO NAVIA
DEMANDADOS: GUIDO ANTONIO FERNANDEZ DÍAZ Y ADELAIDA OLIVA NAVIA
MARTÍNEZ

Visto el informe secretarial que antecede y previa verificación, se abordarán las diferentes cuestiones puestas a consideración en esta oportunidad, en el siguiente orden:

1. Procedimiento a seguir en este asunto:

En el auto admisorio de la demanda se indicó que se le daría a este asunto el trámite señalado para los procesos verbales de declaración de pertenencia de conformidad con el artículo 375 del C.G.P. y se ordenó correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) diez días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., pero ésta última norma refiere en concreto a los procesos verbales, cuyo término de traslado corresponde a veinte (20) días.

Ahora bien, establece el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. lo siguiente:

“Artículo 26. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)."

Así las cosas, se procedió a revisar el expediente, encontrándose a folios 20-21 copia de los certificados catastrales de los inmuebles objeto del litigio, con los cuales se constató que la suma de los avalúos catastrales asciende a \$39.390.000, lo que permite establecer que este es un asunto de menor cuantía a la luz del artículo 25 del C.G.P. y por ende debe dársele el trámite de un proceso verbal, de conformidad con lo ordenado en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

Dado que es obligación del juez realizar control de legalidad para sanear irregularidades, agotada cada etapa del proceso, según indica el artículo 132 del C.G.P., se dispondrá adecuar este asunto al trámite del proceso verbal sumario, aclarando que el término de traslado en estos asuntos es de veinte (20) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

2. Contestación por parte del demandado GUIDO ANTONIO FERNÁNDEZ DÍAZ y proposición de excepciones de fondo propuestas:

El demandado GUIDO ANTONIO FERNÁNDEZ DÍAZ fue notificado de manera personal del auto admisorio de la demanda dentro del término que se le concedió en tal acto (10 días), pero como se indicó en precedencia, lo correcto debió ser veinte (20) días.

Como dicha situación puede ser objeto de una futura nulidad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por lo que a fin de subsanar tal falencia, se le concederá al citado un término de diez (10) días adicionales para que ejerza su derecho de defensa, el cual iniciará a correr a partir del día siguiente al de ejecutoria de la presente providencia.

Además, se advertirá que a las excepciones de fondo que ya fueron propuestas por el citado demandado, se les correrá el debido traslado y se les dará el trámite que corresponda, una vez integrado el contradictorio, como se indicará más adelante.

3. Informe allegado por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS:

Mediante el oficio Nro. 994 del 10/05/2019 (fl. 27), se le informó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS la existencia de este proceso, indicándole que la demanda versaba sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 132-34915 y 132-36999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, pese a lo cual, dicha entidad allegó memorial (fl.59) en el que solo se refirió al primero de los citados predios, manifestando que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FVR a la fecha de emisión del comunicado (10/07/2019), no se encontró dicho bien.

Por lo anterior, se le oficiará de nuevo a fin de que emita pronunciamiento en relación con el bien inmueble identificado con la MI Nro. 132-36999 antedicho.

4. Requerimientos efectuados por el Despacho al demandante:

Mediante la providencia dictada el día 13/08/2019 (fl. 60), se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe si conoce a los herederos de la señora ADELAIDA OLIVA NAVIA MARTÍNEZ, en caso afirmativo, informe las direcciones de notificación de los mismos.”

Posteriormente, mediante auto de fecha 28/11/2019 (fl. 68) se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte el certificado de tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 132-34915 y 132-36999 y fotografías de la valla que se debe instalar en los predios a prescribir. **SEGUNDO:** allegados los documentos requeridos en el numeral anterior **MODIFICAR** el registro del proceso en la página web siglo XXI dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el contenido de la valla o aviso, debiendo permanecer por el término de un (01) mes.”

Dichas providencias fueron debidamente notificadas por estado, tal y como se desprende de la lectura de las mismas, sin que hasta la fecha la parte requerida haya dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho.

Así las cosas, la inactividad de la parte demandante imposibilita continuar con el trámite del presente proceso, pues se encuentra pendiente el cumplimiento de cargas procesales que solamente le competen a ella, y por ende no atribuibles al Juzgado.

Por lo anterior, se le requerirá para que dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumplas con las cargas indicadas en dichos autos. Además, para que dentro del mismo término, despliegue las actuaciones del caso a fin de integrar debidamente el contradictorio, dado que el demandado GUIDO ANTONIO FERNÁNDEZ DÍAZ acreditó que la demandada ADELAIDA OLIVA NAVIA MARTÍNEZ falleció el día 04/04/2019 y tiene descendencia.

Vencido el término aludido sin que la parte interesada haya cumplido con dicha carga, se aplicará a este trámite la figura del desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En este punto, es necesario aclarar que dentro de este asunto aún no hay lugar a realizar el conteo de los términos indicados en el artículo 121 del C.G.P., dado que como se expresó, no se ha integrado el contradictorio, y solo podrá efectuarse tal conteo una vez notificados todos los demandados y realizadas todas las publicaciones de ley, cargas que, se insiste, no se han desplegado por razones ajenas a esta judicatura.

5. Memorial allegado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS allegó escrito (fl. 69) en el que indicó que le corresponde a la Alcaldía de este Municipio pronunciarse en relación con los predios objeto de este proceso, dado que son urbanos.

En atención a que con antelación a dicha información este Juzgado ya había oficiado a la a la Secretaría de Planeación Municipal de este Municipio, dependencia que allegó la respuesta obrante a folio 30 del expediente, se abstendrá el Despacho de hacer pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: Adecuar este trámite al **PROCESO VERBAL**, y por ende, seguir sus etapas procesales al tenor de lo dispuesto en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 del C.G.P., aclarando que el término de traslado en estos asuntos es de veinte (20) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 369 *ibidem*.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado GUIDO ANTONIO FERNÁNDEZ DÍAZ un término adicional de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, el cual iniciará a correr a partir del día siguiente al de ejecutoriada la presente providencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que a las excepciones de fondo propuestas por el demandado GUIDO ANTONIO FERNÁNDEZ DÍAZ, se les correrá el debido traslado y se les dará el trámite que corresponda, una vez integrado el contradictorio, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: OFICIAR nuevamente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a fin de reiterarle que este proceso versa sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 132-34915 y 132-36999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, siendo que en la respuesta que allegó la entidad al Despacho, solo se refirió al primero de los citados, por lo cual, se encuentra pendiente que se pronuncie en relación con el bien inmueble identificado con la MI Nro. 132-36999 antedicho, descrito de la siguiente manera en la demanda:

*Lote N° 02, con un área de 1.260 metros cuadrados, ubicado en el barrio Alfonso Caicedo Roa de este municipio, determinado por los siguientes linderos: **NORTE:** Linda con la Urbanización Nueva Jerusalén en 20,3 metros. **SUR:** Linda con la señora Luz Eneida Figueroa Romaña en 2,79 y 5,14 metros, Rosalba Muñoz Oviedo en 8 y 8,73 metros, Adelaida Oliva Navia, Guido Antonio Fernández en 5,3 y 7,37 metros. **ORIENTE:** Linda con Herrol Díaz Figueroa y Urbanización Nueva Jerusalén en 51, 74 metros. **OCCIDENTE:** linda con Luz Estela Ledesma Mejía y sucesores de Pedro Pablo Fory en 48,91 metros, el predio se identifica con matrícula inmobiliaria N° 132-36999 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y código predial N° 01-00-00-00-0139-0011-0-00-00-0000.*

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con las cargas indicadas en los autos de sustanciación Nros. 236 y 415 del 13/08/2019 y 28/11/2019, respectivamente. Además, para que dentro del mismo término,

despliegue las actuaciones del caso a fin de integrar debidamente el contradictorio.

Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva en la presente decisión.

SEXTO: Vencido el término aludido en el numeral anterior, sin que la parte demandante haya cumplido las cargas indicadas, se aplicará a este trámite la figura del desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ

P/ Isabel Dorado

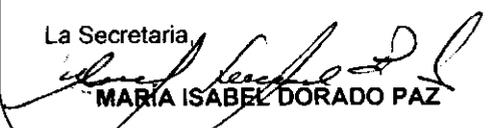
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. 030 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **02 JUL. 2020**

La Secretaria


MARÍA ISABEL DORADO PAZ